

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El Presidente del Poder Ejecutivo ha leído el discurso de apertura encargado por el Consejo de Ministros al Sr. Castelar. Felicítase de la reunion de Cortes. Declara el regocijo que siente el Gobierno al depositar en la Cámara su poder. Dice que en época tan difícil no se ha vertido una gota de sangre. Asienta que se ha proclamado la República porque la revolución de Setiembre fué realmente anti-monárquica y la republica su consecuencia. Da cuenta de las dificultades surgidas; declara que se quiso un gobierno de conciliación y que por ambiciones y resistencias de unos y otros se rompió. Añade que algunos ministros consideran aún el rompimiento de la conciliación como una falta política irreparable. Entra en la cuestion del intentado aplazamiento de las elecciones, y dice que por los artículos 110 y 111 de la Constitución estaba disuelta la Cámara y dentro de los tres meses, por propio derecho, reunidas las Constituyentes. Que las circunstancias difíciles no debían tenerse en cuenta, porque todas las Asambleas Constituyentes han sido elegidas en esas circunstancias. El Gobierno presentó la convocatoria en el plazo estrictamente constitucional y la nueva Asamblea fué convocada por una ley de las Cortes, pero la Comisión permanente se opuso al cumplimiento de los artículos constitucionales y á los preceptos de la ley. Esta oposición, complicada con la actitud de la milicia, tomó carácter amenazador y el Gobierno disolvió la Comisión, que se había abrogado facultades exclusivas de la Asamblea y que había sido nombrada para fines puramente reglamen-

tarios. La facultad de convocar nuevamente á las Cortes no era discrecional, si no condicional; se necesitaban circunstancias extraordinarias, y nada extraordinario había sucedido. Se disolvió para conjurar la dictadura militar y salvar la República. El Gobierno, apesar de su victoria, no quiso abrogarse las facultades revolucionarias. Gobierno de legalidad, se mantuvo dentro de las leyes. Y por eso el principal cuidado suyo ha consistido en asegurar la libertad electoral. Así no hubo candidaturas oficiales, ni presiones de abajo ni de arriba, ni motivo para el retraimiento. Entra en los departamentos ministeriales: aseguró que Europa vió con desconfianza la República; pero esta desconfianza provenia de que dudaba de nuestras actitudes para nuestra forma de Gobierno: no es posible una Santa Alianza; no es posible una intervención extranjera. La nación de 1808 es respetada por todas las naciones, que se dará el Gobierno que le cuadre. El reconocimiento de la República, de orden interior, puesto que Europa está convencida de que nuestra República nada tiene que ver con la revolución europea y no aspira á engrandecimientos territoriales. Habla del ejército: dice que la indisciplina se halla corregida por completo. Asegura que se hará de la profesion de soldado una carrera y que se recompensará á los oficiales. Aconseja que se despliegue una febril actividad para concluir la guerra civil: promete leyes de organización de la magistratura y proclama la completa separación entre la Iglesia y el Estado. Pinta el estado de la Hacienda, que es tristísimo; pero asegura que dado el advenimiento de la República los préstamos se han hecho al 12 por 100 mientras que en la última monarquía se hacían al 25 por 100. Las nuevas reformas facilitan el cumplimiento de los compromisos nacionales, leyes de conciliación en las Antillas. Promesas solemnes de abolir la esclavitud en Cuba y acabar con el régimen excepcional y arbitrario. El

ejemplo de Puerto-Rico, donde la abolición de la esclavitud se ha hecho sin dificultades y con regocijo, servirá á Cuba. La marina ha recibido impulso. Deben multiplicarse las escuelas y consagrarse á ello crecidas sumas. — Concluye describiendo la obra que han de llevar á cabo las Cortes, y dice: «Cerremos el período de las revoluciones; procuremos calmar y no enconar los ánimos.» Reconciliar y no dividir á los ciudadanos; fundar una legalidad que todos ámen, pero que todos hayan tocado prácticamente sus ventajas.»

La que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 2 de Mayo de 1873. — El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Están abiertas las Cortes Constituyentes. Leída por el Sr. Figueras la memoria del Poder Ejecutivo; las Cortes han prorrumpido en unánimes y entusiastas vivas al Gobierno y á la República Federal.

Suspendida luego la sesión, el Gobierno y la Asamblea han pasado al frontispicio del Palacio del Congreso, mientras sonaban las salvas de artillería. Han empezado enseguida el desfile del ejército y de los Voluntarios de la República, que se ha verificado á los ardientes gritos de ¡viva la Federal! ¡viva la República! Grande y general entusiasmo. Orden perfecto.»

Santander 1.º de Junio de 1873. — El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

El Presidente de la Comisión general Española para la Exposición de Viena me dice lo que sigue:

«La Sociedad de médicos de Viena, há manifestado oficialmente que convida á los médicos extranjeros que vayan á la exposición para que hagan uso de las

localidades de aquellas, situadas en la plaza de la Universidad de dicha ciudad, pudiendo asistir á las reuniones científicas, los viernes á las 7 de la noche y utilizar los gabinetes de lectura, donde hallarán una colección de periódicos científicos.»

Santander 1.º de Junio de 1873. — El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicación, natural era que la reforma de la contribución industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el período de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los más, llegaron á quitar á la legislación del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para restablecerla nuevas y variadas modificaciones en el reglamento y las tarifas basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Cortes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley del presupuesto de ingresos y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas; apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, estension y resultado de las modificaciones intentadas, si había de conse-

guirse el objeto que las Cortes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exención temporal dispensado á los nuevos industriales por el art. 41 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que, por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administracion provincial.

Para obviar este inconveniente y alegar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, y se reduce la exención á un año, que disfrutará únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles á manufactureros propiamente dichos de que trata la tarifa tercera.

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas primera y segunda, que no obstante su desenvolvimiento están muy léjos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparación y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravamen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de accion en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los Ingenieros industriales en este trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la tarifa 5.ª, que simplificando en lo posible la imposicion y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicacion sucesiva.

Lo vario y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administracion, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Cortes á imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que correspondan satisfacer á las fábricas y manufacturas que en aquellas ó en sus términos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administracion hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos se ofrece á los ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matrículas, el de las actas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no ménos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban margen á contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los expedientes de comprobacion y los de defraudacion que se instru-

yan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacían inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y señalamiento de cuotas á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresion de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtúan la esencia ni la manera de ser del Impuesto, no sólo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, si no necesaria é inmediata aplicacion en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que sólo á la accion del tiempo puede encomendarse, perseverando en el examen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorizacion otorgada al Gobierno por la base 5.ª del Apéndice letra B de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

#### DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el Reglamento y las Tarifas para la Contribucion industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores porque se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuacion.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion del Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realizacion del impuesto industrial.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

Art. 1.º La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 2.º Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó

islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el número 6.

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogia ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la seccion de Contribuciones y el oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobacion administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la península é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion:

1.º Los que en dicho censo aparezcan como transeuntes, y

2.º Los que existan fuera del casco de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que éstos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

Art. 7.º Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrí-

cula la resolucion que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, segun proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto ni en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10.º Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa número 3 disfrutará exención en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el día 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutará del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya transcurrido un periodo mayor de seis meses.

(Se continuará.)

#### Decretos.

La verdadera inteligencia de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativos al uso del sello en los libros diarios de los comerciantes, ha sido objeto de resoluciones que ni han armonizado aquellos con las prescripciones del Código de Comercio, ni han puesto término á los conflictos que en la práctica venian ocurriendo. De aqui las reclamaciones formuladas por el comercio de las más importantes capitales contra la Real orden de 14 de Junio de 1868, y la necesidad de someter á nuevo estudio sus disposiciones para introducir aquellas reformas que justamente demanda el espíritu liberal que vivifica la accion del comercio dentro de las exigencias de la equidad y la justicia.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Confeccionado el apéndice al amillamiento para el año de 1873 á 74 se halla de manifiesto al público por término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convengan.

Bárcena de Cicero 27 de Mayo de 1873.  
—Pedro Renedo.

### Ayuntamiento de Solórzano.

Hasta el 12 de Junio próximo se admitirán en esta Alcaldía todas las reclamaciones justificadas de altas y bajas que soliciten en el amillamiento de este distrito municipal, sin que puedan ser atendidas para el repartimiento del año económico de 1873 á 74, las que se presenten despues de terminado dicho plazo.

Solórzano 28 de Mayo de 1873.—Benigno de la Sierra.

### Ayuntamiento de Campó de Suso.

El apéndice al amillamiento de la riqueza imponible de este término municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion en el próximo año económico de 1873 á 1874, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que los contribuyentes tanto del distrito como forasteros puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Campó de Suso 27 de Mayo de 1873.  
—Manuel Lopez.

### Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el apéndice del movimiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, para que puedan hacerse dentro de dicho plazo las reclamaciones á que haya lugar, pues transcurridos que sean los 8 días no se admitirá reclamacion alguna.

Valdáliga 24 de Mayo de 1873.—Remigio Odriozola.

## Providencias judiciales.

Don Benigno de Linares y Lamadrid, Juez de primera instancia de la Villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el licenciado Don Pedro Argüeso en virtud de jubilacion del mismo de 24 de Mayo de 1870 se hace notorio por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo en conformidad á lo prescrito en el artículo 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Reinosa á 30 de Mayo de 1873.—Benigno de Linares y Lamadrid.—De orden de S. S.<sup>a</sup>, Desiderio de Torices.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las tarifas de las clases 1.ª á la 5.ª de la contribucion industrial para formar sus libros diarios del número de hojas que les convenga, presentándolos foliados y con el correspondiente sello del Estado en cada una ante los Juzgados ó Tribunales ordinarios para que los rubriquen y expidan el certificado que previene el art. 57 de mencionado Real decreto; pudiendo utilizar los espresados libros en años sucesivos diferentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1868, y en vigor las demás que la misma contiene.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.  
(G. de 29 Mayo.)

Despues del decreto de 15 de Diciembre de 1868 la Caja general de Depósitos no tiene razon de ser en su actual estado, y aun cuando no fuera conveniente seria por lo tanto lógico y necesario proceder desde luego á su liquidacion.

Inspirado por la necesidad, acaso por razones de sistema, tal vez por el propósito de hacer innecesario el objeto financiero de la Caja aquel decreto se resiente á todas luces del excepticismo de la escuela que le formuló. Quiso prescindir de la Caja de Depósitos, y la dejó con el mismo organismo y las propias formas. Consignó en el preámbulo que era indispensable proceder á la liquidacion, y la dejó sin embargo funcionando, pero de manera tan irregular y anómala, que no se concibe como ha podido subsistir de entonces á hoy.

El propio decreto en una de sus más acentuadas consideraciones decia: «solamente liquidando la Caja, se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.»

Tal firmacion entrañaba, bajo cierto punto de vista, una gran verdad y un propósito levantado á la vez. Y, sin embargo, aquella Administracion que formó despues presupuestos no dispuso de la liquidacion de la Caja.

Aun se explicaria, no ya esa perplejidad de parte de aquellas administraciones, sino el que hubieren vuelto á reorganizar la Caja, si esto hubiere podido servirles para alimentar la deuda flotante. Lo que no se explica ni cabe en buena lógica y en sanos principios es no querer la Caja ni tener Deuda creciente; no enjugar el deficit y sostener una Caja que no servia para conllevarle.

Pero si los principios quieren lógica, los hechos la llevan consigo. El estado de la Caja de depósitos, despues de aquel decreto y de los que le han seguido, es tan angustioso como anómalo y como insostenible.

Sin atribuciones y sin recursos, ni recibe depósitos voluntarios, ni satisfacer puede los necesarios: vive vida prestada, y peor que esto, vive muriendo, ain poder prestar servicio ni utilidad alguna á los particulares, á las Corporaciones, al Tesoro público, á sí misma. Mas que Caja de Depósitos, es un depósito de títulos en garantía, que ni se amortizan ni alimentan al mercado: que arguyen ó contra el Tesoro ó contra la Direccion de la Deuda, y que ni aquel utiliza, ni esta cancela.

Por estas consideraciones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º Los depósitos necesarios en metálico ó en bonos del Tesoro y los provisionales para subastas, sean en metálico ó en efectos públicos constituidos ó que se constituyan hasta el dia 30 de Junio próximo, pasarán á la Tesorería Central, y á la Direccion de la Deuda los que hubieren ingresado ó ingresen hasta dicho dia en renta consolidada al 5 por 100, obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de carreteras y de obras públicas, billetes de material del Tesoro ó títulos de la Deuda del personal.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de Julio próximo el ingreso y la devolucion de los depósitos necesarios se hará en Madrid por la Tesorería Central ó por la de la Deuda, segun que consistan en metálico y en bonos, ó en los demás efectos públicos; y en las provincias, por las Cajas de las Administraciones económicas, ya sean en metálico, bonos ó cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 4.º Los depósitos necesarios en metálico de nueva entrada no devengarán interés.

Art. 5.º Desde la publicacion de este decreto no se admitirán en las Cajas del Estado depósitos voluntarios en efectos públicos; y los interesados que hoy los tienen consignados en la Caja de Depósitos los retirarán antes del dia 1.º de Julio próximo.

Art. 6.º Pasado dicho dia se hará entrega á la Direccion general de la Deuda de los que resulten sin retirar, en cuya dependencia se conservarán á disposicion de sus dueños, pero sin cortar los cupones ni cobrar los intereses ó dividendos que les correspondan.

Art. 7.º La Tesorería Central se hará cargo, bajo facturas ó inventarios, de los cupones y documentos que representen los intereses que la Caja debe á los imponentes para efectuar el pago en la fecha y forma que se determine.

Art. 8.º Los primitivos depósitos voluntarios en metálico que están representados por cartas de pago sin convertir, ó por resguardos al portador de la Caja de Depósitos garantidos con renta perpétua, pasarán á la Direccion general de la Deuda, la cual se encargará de realizar los canjes que se soliciten desde 1.º de Julio proximo.

Art. 9.º Las cantidades en metálico y en valores, que resulten existen en la suprimida Caja de Depósitos por los dife-

rentes conceptos que figuran en sus cuentas, pasarán á la Tesorería Central ó á la de la Deuda, segun que consistan en metálico ó en efectos, previa la oportuna liquidacion y arqueo, del cual se remitirá una de las actas al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 22 de Setiembre de 1871.

Art. 10 Los documentos de todas clases que existan en la Direccion de la Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias se inventariarán con la debida separacion y pasaran con dobles relaciones á las dependencias que determine la instrucion que de comun acuerdo redacten las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública, para cumplir en todas sus partes este Decreto, y para señalar las cantidades que por derecho de custodia han de pagar los depósitos necesarios en efectos públicos.

Art. 11. El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(G. del 29.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de Instruccion pública.

Habiendo resuelto el Gobierno de la República, por orden de esta fecha se provea por concurso la cátedra de Aplicaciones gráficas de la teoría del Arte, vacante en la Escuela especial de Arquitectura y dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público, se anuncia la citada vacante con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, tanto en concepto de numerarios como supernumerarios, por supresion ó reforma, puedan solicitarla en el improrogable plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podra ser nombrados para dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento, donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el expresado artículo 47, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual re advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Director general, Juan Uña.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

**Anuncios particulares.**

**A LOS Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Libramientos. — Pa-peletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

**ESTADO** de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de juicios de faltas.

Fés de vida.

Certificaciones de revista.

Edictos de matrimonio civil.

Estados de Juicios de faltas.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Cuadernos de vitá-cora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayunta-mientos y particulares.

**ESTADOS.**

Los Estados que se piden a los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872.

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

**DE A. LOPEZY C.<sup>a</sup>**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Saldrá de Santander el 15 de Junio con la correspondencia pública, el vapor-correo español

**Comillas,**

su capitán D. J. Quintana.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18.

**LA CENTRAL IBÉRICA.**

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solididad, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Poryenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite a los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones a los periódicos de Madrid.—Administración finca en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Migue Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.<sup>o</sup>

Cont-sta a quien envíe sellos. 18

**Laboratorio químico**

DE CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.

Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander 15

**PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.**

Saldrá de este puerto el día 3 de junio el vapor francés.

**PIONNIER.**

al mando de su capitán Mr. Laurent.

Admite carga y pasajeros.

Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martín, Muelle número 54.

3

**Correos al Pacífico.**

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

**CHIMBORAZO,**

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.<sup>o</sup> de Junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martín, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

**VAPORES-CORREOS de A. Lopez y compañía.**

Variacion de servicios desde 1.<sup>o</sup> de Abril de 1873.

**LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.**

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz . . . . .	30 de cada mes.
Id. de Santander . . . . .	15 id.
Id. de Coruña (escala) . . . . .	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habara (escala) . . . . .	13 y 28 id.
Id. de vl. para Coruña . . . . .	15 id.
Id. de Coruña para Studer . . . . .	31 ó 1. <sup>o</sup> id.

En los meses de Mayo a Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

**LINEA DEL LITORAL EN COMBINACION CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.**

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

**Itinerario de Barcelona a Santander.**

Dias de salida . . . . .	Barcelona . . . . .	29
	Valencia . . . . .	30
	Alicante . . . . .	1
	Cádiz . . . . .	7
Llegada a . . . . .	Santander . . . . .	11

**Itinerario de Santander a Barcelona.**

Dias de salida . . . . .	Santander . . . . .	16
	Coruña . . . . .	18
	Cádiz . . . . .	24
Llegada a . . . . .	Barcelona . . . . .	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.<sup>ta</sup>; Alicante, Faes hermanos y Comp.<sup>ta</sup>; Coruña, E. Da Guarda. Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

27

**Pacific Steam Navigation Company. CORREOS AL PACIFICO.**

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 29 de Junio el vapor

**CORDILLERA.**

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

**AVISO**

Se previene a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos se sirvan satisfacer el importe de anuncios de pérdida de ganado que la mayor parte de ellos tienen en descubierto con esta Administracion

**Estados**

para reparto de la contribucion industrial y territorial,

Apéndices.—Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.